

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

Thomas Buergenthal

TRADUCCION: ILANUD



Dr. Thomas Buergenthal

El Dr. Thomas Buergenthal es uno de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede está en San José de Costa Rica. Buergenthal, de nacionalidad norteamericana, ha dictado cátedras de Derecho Internacional, Derecho Penal y Derechos Humanos, además de otros tópicos, en varias universidades de los Estados Unidos de Norteamérica. Le han publicado varios libros y una gran cantidad de artículos científicos en revistas especializadas. Actualmente es Decano de la Facultad de Derecho de la American University en Washington D.C.

INTRODUCCION

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Hasta ahora quince países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), han ratificado la Convención: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

La Convención fue aprobada en una conferencia especial de la OEA, y establece los cimientos constitucionales de un sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. Únicamente los Estados Miembros de la OEA pueden formar parte de la Convención.

Se crean dos órganos regionales intergubernamentales: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La tarea de estos cuerpos es asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención. Tanto la Corte como la Comisión están inte-

gradados por siete miembros, elegidos en su capacidad personal y no como representantes gubernamentales.

Solamente los Estados partes en la Convención tienen voto en la elección de los jueces, mientras que todos los Estados Miembros de la OEA pueden participar en la elección de la Comisión. (Las primeras elecciones de los jueces y miembros de la Comisión se llevaron a cabo en mayo de 1979). La Comisión es la sucesora de un órgano de la OEA del mismo nombre, que empezó a funcionar en 1960 y que tenía como función la promoción de los derechos humanos dentro del sistema de la OEA.

La nueva Comisión tiene una doble función: actúa como un órgano de la Convención con jurisdicción sobre los Estados Partes y continúa con las mismas funciones de la comisión anterior en relación con los Estados Miembros de la OEA, que no han ratificado la Convención.^{1/}

La entrada en vigencia de la Convención, que fue diseñada de acuerdo a la Convención Europea de Derechos Humanos,^{2/} es una piedra fundamental en la lucha hemisférica para salvaguardar la dignidad hu-

mana. Por supuesto, esta conquista está muy lejana y sólo un tratado no lo va a lograr. De igual manera, es necesario reconocer que la entrada en vigencia de la Convención, puede tener un impacto significativo en las leyes internas de algunos de los países que la han ratificado. Esta consecuencia tiene su origen en el hecho de que en la ley constitucional de estos Estados, los convenios internacionales ratificados por ellos gozan del mismo estatus, aplicable a la ley interna. En estos países, y dada la regla "Lex posterior derogat priori", las disposiciones de la Convención que estuviesen en conflicto con una ley interna anterior de igual rango normativo, tendrían primacía en el plano nacional. El efecto específico de la entrada en vigencia de la Convención sería variable para cada país dependiendo de diferentes consideraciones de tipo legal, constitucional y político.

Este artículo destacará algunas disposiciones de la Convención que están relacionadas con la administración de la justicia penal. Además, en forma muy breve se analizarán los recursos disponibles en el plano internacional, para asegurar que la ley interna esté de acuerdo con las disposiciones de la Convención. Se desea que este esfuerzo estimule estudios en cada país, analizando el efecto que la Convención pueda tener en ellos y las reformas legales que requiera su entrada en vigencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Convención es un documento relativamente extenso. Consta de 82 artículos, de los cuales, más de 20 están dedicados a una enumeración de derechos específicos. Estos derechos incluyen las libertades civiles y políticas que se encuentran en las constituciones que siguen una tradición democrática. Estos incluyen entre otros el derecho a la personalidad jurídica, a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal, a la propiedad, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley y a la participación en el gobierno; se proclama además la prohibición de la esclavitud así como la prohibición de aplicar leyes y penas con carácter retroactivo. Aunque la Convención no garantiza específicamente los derechos económicos, sociales o culturales, contiene un artículo en el cual los Estados Partes se comprometen a fomentar el cumplimiento progresivo de estos derechos.³¹

Además de estas garantías, la mayoría de las cuales están redactadas con la debida precisión jurídica lo que permite a las cortes su aplicación interna, la Convención contiene varias disposiciones que autorizan en determinadas circunstancias, restricciones o limitaciones en su disfrute. De esta manera, el artículo 27 de la Convención establece "una cláusula

derogatoria", la cual permite a los gobiernos "en tiempos de guerra, de peligro público u otro tipo de emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte", suspender ciertas obligaciones asumidas por ellos. Sin embargo, el artículo 27 indica que el poder de suspensión es aplicable únicamente a ciertos derechos; la suspensión de derechos fundamentales como el derecho a la vida, al trato humano y la prohibición de aplicar leyes retroactivamente no es permitida. Es importante hacer notar que la determinación para suspender derechos no le corresponde en forma exclusiva al Estado afectado, si no que tal decisión trae como consecuencia problemas legales y de hecho sobre los cuales la Comisión y la Corte tienen competencia.

La Convención contiene además la llamada "cláusula federal" (artículo 28) que permite a los Estados con un sistema federal, no asumir obligaciones pactadas sobre materias en las cuales las autoridades federales no ejercen competencia legislativa o judicial. Pero es necesario enfatizar aquí, que los diferentes problemas que se pueden suscitar a raíz de esta cláusula, no son asuntos que puedan ser resueltos exclusivamente por cortes internas.

Entre las diferentes estipulaciones relacionadas con la interpretación de la Convención se encuentra el artículo 29. Este artículo especifica, entre otras cosas, que "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". Es obvio que esta norma podría tener consecuencias a largo plazo, con respecto a la interpretación de la Convención y a las estipulaciones legales de carácter nacional o interno. La pregunta sobre qué se entiende por derechos o garantías "inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno", no puede ser contestada si no se hace un extenso análisis legal comparativo sobre las normas jurídicas y las instituciones particulares.

Los Estados Partes en la Convención en el artículo 2º se comprometen a "adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos" los derechos garantizados por este Convenio, siempre que éstos no estén ya previstos en la ley interna aplicable. En los países donde las estipulaciones de un convenio debidamente ratificado reemplazan la ley interna que sea contraria, no sería necesario tomar como regla la disposición mencionada en el artículo 2º de la Convención. Por supuesto, gran parte de esto depende del valor normativo de que gocen los tratados bajo la ley de un determinado país; ya sea que éstos tengan un valor superior a

toda ley interna, incluyendo la constitución, o que sean superiores o iguales a las leyes comunes, y de la medida en que la doctrina de la auto ejecución de los tratados (self-executing treaty doctrine) se aplique en un contexto jurídico.⁴¹

LA CONVENCION Y LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PENAL

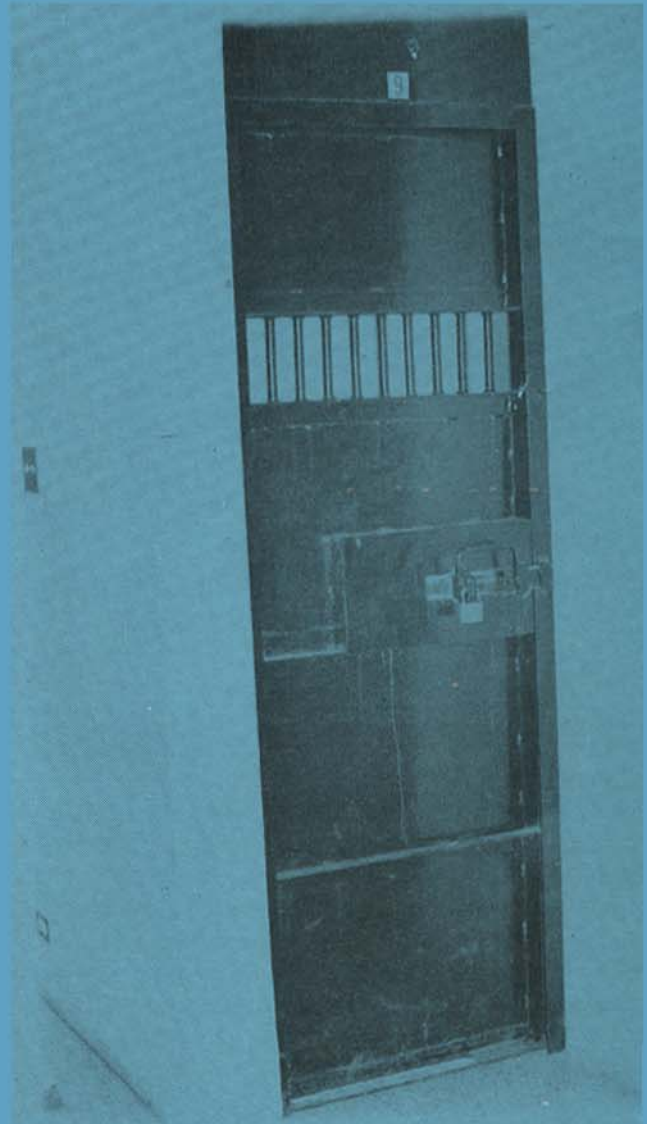
La Convención contiene un número importante de estipulaciones de gran interés para penólogos y abogados criminalistas. Entre estas se encuentran:

Artículo 3º (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica), Artículo 4º (Derecho a la Vida), artículo 5º (Derecho a la Integridad Personal), artículo 7º (Derecho a la Libertad Personal), Artículo 8º (Garantías Judiciales), Artículo 9º (Principio de Legalidad y de Retroactividad) y Artículo 10 (Derecho a Indemnización). El espacio no permite un análisis más profundo de estos derechos, por tanto debemos tratar aquí sólo ciertos aspectos de algunas de estas estipulaciones.

El artículo 4º, dispone que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y que "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"; contiene un número considerable de estipulaciones relacionadas con la pena de muerte. A pesar de que la Convención no declara ilegal la pena máxima como tal, su fraseología indica una predisposición derogatoria y un propósito de restringir esta pena tanto como sea posible. De esta manera el artículo 4º (3) estipula que "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido". Además, "tampoco se extenderá su aplicación a los delitos a los cuales no se la aplique actualmente".⁵¹ El artículo 4º (4) prohíbe recurrir a la pena máxima en caso de delitos políticos, por cuanto el artículo 4º (2) dispone que sólo debe ser impuesta cuando se trata de los delitos más graves. Es dudoso considerar que un tratado que prohíbe restablecer la pena de muerte promueve su abolición —porque esto podría ocasionar en los gobiernos un rechazo a la supresión con base en el temor de limitar su futura libertad de acción—. Hay que observar que pocos tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes hoy en día, toman con tanta firmeza una posición en este campo como lo hace la Convención Americana.

Las normas relacionadas con el tratamiento de delinquentes se encuentran enunciadas en el artículo 5º del Convenio. Además de declarar la tortura como un tratamiento cruel, inhumano y degradante, el artículo 5º (2) estipula que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Esta exhortación debe ser leída junto con la estipulación del artículo 5º (6), donde se dice que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". El artículo 5º exige además la separación entre procesados y sentenciados; dispone que los menores deben ser tratados por "tribunales especiales" y que deben estar separados de los adultos.



Es necesario evitar que muchos países continúen encarcelando a disidentes políticos, que la mayor parte de las veces son mezclados con presos comunes o incomunicados en celdas de seguridad.

Es de suponer que dados estos requisitos, muy pocos, o si se quiere ninguno de los Estados que han ratificado la Convención, están actualmente cumpliendo con estas normas. Sin duda algunos Estados carecen de los recursos técnicos y económicos necesari-

rios para hacerle frente a estas obligaciones; otros no tienen el deseo de hacerlo. Más aún, está claro que los Estados Partes en la Convención, por haberla ratificado, han asumido compromisos legales abligatorios para reformar y modernizar sus sistemas penitenciarios. Valiéndose de este argumento, sería posible, acogién-dose a la Convención, promover y obtener dichas re-formas en algunos países, ya sea acudiendo a la Corte, al Congreso o a otros foros apropiados. En otras pa-labras, la Convención puede y debe ser utilizada para dar legitimidad jurídica y política a los movimientos que pretenden una reforma.

Aunque en muchos países las condiciones peni- tenciarias tienden a ser malas, las facilidades psiquiá- tricas para delincuentes insanos mentales (criminally insane) tienden a ser aún peores. La difícil situación de estas personas, de los individuos caracterizados como tales y detenidos por dicho motivo, ha recibido muy poca atención a nivel internacional, excepto en el contexto de denuncias de abusos políticos —que involucran a la Unión Soviética—. Más aún, está claro que, aún dejando de lado los abusos de origen polí- tico, uno se encuentra aquí de frente a un serio pro- blema sobre derechos humanos que no se limita úni- camente a unos pocos países. Existen dos estipulacio- nes en el artículo 5º que tratan este problema en una forma muy general. La primera es el artículo 5º (1), el cual reconoce que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad moral, física y psíquica". El segundo, es el artículo 5º (2), que contiene una propo- sición que ya ha sido mencionada, que declara que toda persona privada de su libertad "será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser hu- mano". Aunque estas estipulaciones se aplican a to- dos los individuos detenidos, es muy provechoso re- calcar la importancia que éstas tienen en el contexto de dar tratamiento a los delincuentes insanos men- tales, quienes en el aspecto práctico, a menudo no son considerados como seres que deben recibir el tratamiento debido a su "dignidad humana". Ade- más, estas estipulaciones de la Convención son a me- nudo violadas en el Continente Americano, no sólo en el caso de tales delincuentes, sino también en el caso de detenidos políticos. Estas violaciones son aún más detestables, ya que ellas son el resultado de una política impuesta por el gobierno o de prácticas admi- nistrativas, donde el maltrato a menudo puede ser atribuido a la inercia gubernamental o a la falta de recursos.

El derecho a la libertad personal está contempla- do en el artículo 7º del Convenio. Este artículo procla- ma las garantías comunes que se encuentran sobre este tema en documentos actuales de tipo internacional sobre derechos humanos, las cuales pretenden prote-

ger al individuo contra los arrestos o detenciones ar- bitrarias. Un inciso que requiere atención especial es el artículo 7º (6), parte del cual dice lo siguiente:

"En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recu- rrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

Este inciso prohíbe la abolición o restricción del **recurso de amparo**, la muy conocida solución latino- americana contra la violación de las libertades civiles. Este es más extenso en alcance que el **recurso anglo- americano de hábeas corpus**,⁶⁷ y es muy adecuado para tratar ciertas violaciones sobre los derechos hu- manos que están enraizadas en el ambiente político del Continente Americano.

El derecho a las garantías judiciales está estipu- lado en el artículo 8º de la Convención, y es aplicable tanto al procedimiento civil como al penal. La estipu- lación más justa aplicable a los casos civiles se en- cuentra en el artículo 8º (1). Esta se aplica a los procedi- mientos para la determinación de los "derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cual- quier otro carácter de la persona. Esta fraseología fue escogida para evitar los problemas surgidos al apli- car el artículo 6º de la Convención Europea sobre De- rechos Humanos, que emplea la frase "derechos ci- viles y obligaciones".⁷¹

Los juristas europeos tuvieron que resolver si la obligación de conceder garantías judiciales en casos concernientes a las "obligaciones y derechos civiles" de un individuo, también abarcaba los procedimien- tos ante los tribunales administrativos o laborales, to- mando en cuenta que los derechos adjudicados en estas cortes no eran "civiles" en el sentido de que éstos no estaban contemplados en el código civil. En una serie de decisiones, la Corte Europea de Derechos Humanos resolvió finalmente el problema, al consi- derar que el artículo 6º (1) debe aplicarse a todos los casos no delictivos en los cuales los derechos "priva- dos" en cuestión, sean calificados por el derecho in- terno como "civiles" o "administrativos".⁸⁷ El texto inequívoco del artículo 8º (1) de la Convención Ame- ricana impone el mismo resultado, y evita los proble- mas conceptuales que se presentaron con estipulacio- nes análogas de la Convención Europea.

El artículo 8º de la Convención Americana adopta dos principios distintos con respecto a los asuntos de- lictivos. En primer lugar, hay una cláusula general, la

cual dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley". A ésta le sigue una cláusula que especifica los "derechos mínimos" de que deben gozar los acusados por un delito. Esta lista incluye los derechos garantizados tradicionalmente por la ley interna de muchos países y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.⁹⁷

Dadas estas dos reglas diferentes, se podría creer que un proceso podría violar el artículo 8º (1) aun cuando los "derechos mínimos" estipulados en el artículo 8º (2) hayan sido otorgados al acusado. A un individuo a quien se le hayan otorgado todos los "derechos mínimos" estipulados en el artículo 8º (2), puede ser que en determinadas circunstancias no haya sido oído con las debidas garantías" requeridas en el artículo 8º (1), porque el ser "oído imparcialmente es un concepto relativo que no puede ser aplicado en abstracto; su significado depende de una variedad de factores relacionados con el proceso mismo y el sistema penal dentro del cual se desarrolla. Por otra parte, implícita en el término de "garantías mínimas", como se usa en el artículo 8º (2), existe la suposición de que la lista no agota todos los derechos.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que cuando se aplica cualquiera de las anteriores estipulaciones de la Convención, no se debe pasar por alto la posible relación entre los artículos 24 y 1º. El artículo 24 estipula que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". En el artículo 1º, los Estados Partes se comprometen a respetar y asegurar los derechos garantizados en el Convenio "sin discriminación alguna" por razones, por ejemplo, de "posición económica". Es muy pronto para saber hasta qué punto las diferencias en el trato, las cuales son consecuencia de diferencias económicas, podrían considerarse una violación al Convenio. Pero pareciera que, al menos, estas estipulaciones requieren cambios de la ley interna en países donde los derechos de los acusados indigentes no están protegidos de manera adecuada.

SOLUCIONES A NIVEL INTERNACIONAL

Actualmente se observa que en la medida en que la Convención esté en condición de ser aplicada como ley en forma directa en algunos de los Estados Parte, ésta puede ser invocada en las cortes internas de estos Estados para hacer valer los derechos que ella garantiza. La Convención establece también un sistema internacional para el cumplimiento de sus

postulados, al cual se puede recurrir siempre que las autoridades locales o internas no cumplan con las obligaciones del tratado.

Los órganos de que consta este sistema son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión tiene jurisdicción en dos casos relacionados con posibles violaciones a la Convención: peticiones individuales y comunicaciones interestatales. Un Estado que ratifique el Convenio se considera, **ipso facto**, que ha aceptado la jurisdicción de la Comisión para recibir peticiones individuales acusando al Estado de violación del tratado. Una norma diferente se aplica en los casos interestatales, consistentes éstos en los reclamos hechos por un Estado a otro de haber violado la Convención. Estos casos pueden ser conocidos por la Comisión solamente si los Estados involucrados, además de haber ratificado la Convención, presentan una declaración especial en la que se reconoce la jurisdicción de la Comisión para recibir dichas quejas.

La Convención Americana es el único tratado internacional sobre derechos humanos que existe en la actualidad que hace que la petición o denuncia individual sea obligatoria y que las comunicaciones interestatales sean opcionales. La mayoría de los tratados no admite el derecho a la denuncia individual y aquellos pocos que lo hacen le dan a los Estados la opción de rechazarlo. Aún la Convención Europea sobre Derechos Humanos, que es pionera en este campo, hace las demandas interestatales obligatorias y las demandas individuales facultativas.

Dado el sistema establecido por la Convención Americana, un individuo particular tiene derecho a presentar a la Comisión una denuncia contra cualquier Estado Parte que supuestamente haya violado sus derechos. Los solicitantes, sin embargo, deben cumplir con un número de reglas muy rigurosas para la admisibilidad,¹⁰¹ de las cuales la más importante es el requerimiento de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Por consiguiente, la Comisión puede admitir una denuncia solamente después de que la supuesta víctima de la violación haya agotado los recursos internos disponibles o después de que se haya demostrado que no existen recursos internos efectivos. Este requisito fundamental también es válido para las comunicaciones interestatales.

Una petición o comunicación que haya sido declarada admisible es investigada por la Comisión, la cual además debe procurar una solución amistosa del

conflicto. Si dicha solución no es posible, la Comisión redactará un informe que contendrá una breve exposición de los hechos y de las conclusiones.

Este informe, junto con las recomendaciones que la Comisión desee hacerle, es transmitido al Estado interesado. Si dentro de un período de tres meses desde la remisión del informe el asunto no ha sido solucionado por las partes, una solución final será dada por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El que la Corte o la Comisión decidan el caso depende de dos factores. En primer lugar, la Corte debe tener jurisdicción para conocer el caso y, en segundo lugar, éste debe ser referido a la Corte ya sea por la Comisión o por un Estado que tenga capacidad para hacerlo. Si no se reúnen estas dos condiciones, la jurisdicción para decidirlo le corresponderá a la Comisión.¹¹⁷

Al ratificar la Convención, un Estado no acepta **ipso facto** la jurisdicción de la Corte referente a casos contenciosos. La jurisdicción de la Corte —su autoridad para decidir un conflicto— es facultativa en el sentido de que todo Estado, a la hora de ratificar la Convención o en cualquier momento posterior, puede, pero no está obligado, aceptar la jurisdicción de la Corte. (La jurisdicción puede ser aceptada incondicionalmente, para todos los casos que se puedan presentar o para un caso específico).¹²⁷

Cuando un individuo presenta un caso a la Comisión contra un Estado que haya aceptado la jurisdicción de la Corte, este caso puede ser remitido a la Corte ya sea por el Estado mismo o por la Comisión; el solicitante no tiene capacidad legal para hacerlo. Una demanda interestatal sólo puede ser referida a la Corte si el Estado solicitante y el Estado demandado han aceptado la jurisdicción de ésta. Al decidir el caso, la Corte tiene la facultad de exigir el pago de una indemnización para la persona lesionada y hacer una declaración obligatoria para el Estado demandado.¹³⁷

Además de decidir casos litigiosos, la Corte también tiene la facultad de dar opiniones consultivas. La jurisdicción consultiva de la Corte es muy amplia y mucho más extensa que la de cualquier tribunal internacional existente hoy en día. En primer lugar, el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Parte en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad para solicitarla, al igual que todos los órganos de la OEA, inclusive la Comisión de Derechos Humanos. En segundo lugar, los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Esta-

dos Americanos".¹⁴⁷ Finalmente, la Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle "opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas" con la Convención y los mencionados tratados internacionales.

Mientras que el poder de la Corte para decidir sobre conflictos específicos depende del consentimiento de los Estados Parte en la Convención de aceptar su jurisdicción contenciosa, los poderes consultivos de la Corte no están sujetos a la misma limitación y por consiguiente, éstos se pueden utilizar para desarrollar una jurisprudencia extensa interamericana en el campo de los derechos humanos. La experiencia señala que el efecto que da legitimidad y prestigio a un fallo de un tribunal internacional es, en sentido práctico, el mismo, sea éste pronunciado como opinión consultiva o como fallo de un caso contencioso. La opinión consultiva no puede formalmente estigmatizar a un Estado de violador de los derechos humanos y no obliga legalmente a ninguna de las partes, pero suministra una interpretación autorizada de la Convención, la cual algunos gobiernos, políticamente hablando, pueden considerar muy difícil de objetar, negar o ignorar. Así por ejemplo, los esfuerzos para fomentar las reformas internas necesarias en la administración de prisiones o en la justicia penal generalmente pueden ser consolidadas de manera significativa, si en una o más opiniones consultivas la Corte determina que dichas reformas están contempladas por la Convención. Estas consideraciones sugieren que los grupos profesionales interesados deben estimular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a otros organismos de la OEA, así como a gobiernos que favorecen el progreso de los derechos humanos, para que soliciten opiniones consultivas, haciendo énfasis en aquellas áreas legales donde las interpretaciones autorizadas de la Corte pudieran ayudar en gran medida a promover la causa de los derechos humanos.

CONCLUSION

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no ha estado en vigencia el tiempo suficiente para haber tenido un impacto en la jurisprudencia de los Estados Parte. A juzgar por la experiencia de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, probablemente pasarán entre cinco y diez años antes de que la Convención Americana haga sentir su influencia. Además, es muy probable que el efecto más significativo sea en las áreas del procedimiento penal y de la administración de la justicia penal. Los casos dramáticos de gran significado político, si existiera alguno, serán pocos, por la sola razón de que los Estados que

los podrían causar no han ratificado la Convención o no han aceptado la jurisdicción de la Corte. Es muy probable que el impacto de la Convención sea gradual y atribuible a casos "menos importantes", de naturaleza técnica, que no presentan una amenaza evidente a la existencia de ningún gobierno en particular. Este es el motivo por el cual dichos casos pueden acelerar reformas necesarias y que conduzcan a la abolición de leyes, instituciones y prácticas arcaicas.

Todo esto sugiere que mientras más pronto los abogados criminalistas y los penólogos de las Américas se familiaricen con la Convención y reconozcan

sus posibilidades, más rápido se hará sentir su impacto y mayor será su significado. La lucha contra la criminalidad, para que sea realmente efectiva, no debe ser librada únicamente en las barricadas y en los campos de batalla de orden político; los principales y más duraderos logros en el campo de los derechos humanos se han producido en forma gradual, no a través de las calumnias desdeñosas de los cínicos o de los discursos altisonantes de los demagogos, sino por medio de individuos comprometidos, pacientes y de gran imaginación, para quienes ningún caso era insignificante en la medida en que beneficiaba la causa de la justicia y la dignidad humanas.

NOTAS

- 1) Referente a este tema, ver T. Buergenthal y J. V. Torney, **Los Derechos Humanos: Una Nueva Conciencia Internacional**, Cap. 4: (Buenos Aires, 1977).
- 2) Ver E. García de Enterría et al., **El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos**. (Madrid, 1979).
- 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos (se seguirá llamando la Convención Americana), Art. 26.
- 4) Con respecto a la manera en que es tratado el tema bajo el Derecho costarricense, ver R. Piza Escalante, "Régimen de Tratados Internacionales en el Derecho de la República de Costa Rica", *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 10, p. 191 (1967); E. Vargas Carreño, **Introducción al Derecho Internacional**, Vol. I, pp. 205-209. (San José, Costa Rica, 1979).
- 5) Convención Americana, Art. 4° (2).
- 6) Ver H. Fix Zamudio, "Introducción al Estudio Procesal Comparativo de la Protección Interna de los Derechos Humanos", en **Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos**, pp. 169-273 (México, 1974).
- 7) Ver T. Buergenthal and W. Kewenig, "Zum Begriff der 'Civil Rights' in Artikel 6 Absatz 1 der Europäischen Menschen-

rechskonvention," 13 *Archiv des Voelkerrechts* 393 (1967); Buergenthal, "Comparative Study of Certain Due Process Requirements of the European Human Rights Convention," 16 *Buffalo Law Review* 18, pp. 45-50 (1966).

- 8) Ver por ej., Koenig v. German Federal Republic, Judgment of 28 June 1978, **Publications of the European Court of Human Rights, Serie A: Judgments and Decisions**, Vol. 27 (1978).
- 9) La única excepción podría ser el artículo 8° (2) (h), el cual aboga por el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". No está claro en qué medida se puede aplicar este requisito a todos los procesos legales, sin tomar en cuenta la gravedad del delito, o únicamente a casos relativamente graves, aunque la prueba por sí misma no distinga entre delitos serios y menores. Si se considera que lo estipulado se puede aplicar a todos los casos penales, algunos países que corrientemente no proveen una apelación respecto a delitos criminales menores tendrán que hacerlo.
- 10) Convención Americana, Artículos 46 y 47.
- 11) Convención Americana, Artículos 49-51 y 61.
- 12) Ver Convención Americana, Artículo 62.
- 13) Ver Convención Americana, Artículo 63 (1).
- 14) Convención Americana, Artículo 64 (1).